



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 011 -2021-GR CUSCO/GRAD

Cusco, **08 FEB. 2021**

LA GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACION DE LA GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 12968-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Cesar Guillermo Mayhua Luque, contra la Carta N° 234-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de setiembre del 2020, Informe N° 1540 y N° 1870-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de la Oficina de Recursos Humanos, Memorándum N° 1908, 2017 y 2088-2020-GR CUSCO/ORAD de la Oficina Regional de Administración, el Memorándum N° 1704 y N° 1806-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3 respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente involucrados en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, mediante expediente administrativo con registro N° 10349-2020, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 156-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH de fecha 03 de agosto del 2020, a través del cual se comunica la conclusión de vínculo laboral que mantenía con el Gobierno Regional del Cusco, en mérito a la cancelación de medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional contenido en el proceso judicial N° 328-2019-97-1001-JR-LA-04;

Que, con Carta N° 234-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de setiembre del 2020, la Oficina de Recursos Humanos emite respuesta manifestando que no es posible atender su solicitud de reconsideración de acto administrativo;

Que, mediante expediente administrativo N° 12968-2020 el administrado hace ejercicio de su derecho de contradicción formulando recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 234- 2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de setiembre del 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos;





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gerencia Regional de Administración



Que, en relación al órgano competente para resolver el presente recurso administrativo de apelación, nos referiremos al principio de jerarquía que regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado, puesto que ello implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan;

Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, aprueba los lineamientos de Organización del Estado, establece a la jerarquía como uno de los principios generales que regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado, toda vez que estas se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de competencias y funciones afines;

Que, conforme a ello, el anterior Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GR CUSCO vigente hasta la publicación de la Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, establece que el jerárquico superior de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, actualmente denominada como la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, es la Gerencia Regional de Administración, anteriormente denominada Oficina Regional de Administración;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, los recursos administrativos de apelación son elevados al Superior Jerárquico de quien expidió el acto que se impugna, a fin de que se resuelva en segunda instancia dicho recurso; por tanto, teniendo en cuenta que la Carta N° 234-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de setiembre del 2020 objeto de impugnación, fue emitida por la Oficina de Recursos Humanos, el recurso administrativo de apelación deberá ser resuelto por su jerárquico superior que viene a ser la Oficina Regional de Administración, actualmente Gerencia Regional de Administración, conforme al Reglamento de Organización de funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo IV, del Título Preliminar los Principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo, entre los que destacan: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en mérito a ello el señor Cesar Guillermo Mayhua Luque, mediante expediente administrativo N° 12968-2020, presenta recurso de apelación contra la Carta N° 234-2020-GR. CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de setiembre del año 2020, por el cual la Oficina de Recursos Humanos emite respuesta indicando que no resulta factible atender su solicitud de reconsideración, impugnación que ha sido presentada dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272;





Que, en el presente caso, mediante Resolución N° 01 de fecha 23 de agosto del 2019 contenida en el proceso judicial N° 00328-2019-97-1001-JR-LA-04, el Primer Juzgado de Trabajo de Cusco dispone al Gobierno Regional del Cusco declarar procedente la medida cautelar formulada por el señor Cesar Guillermo Mayhua Luque y dispone su reposición en el cargo de obrero vigilante guardián, el mismo que se hizo efectivo por la entidad; posteriormente mediante resolución N° 02 contenida en el mismo proceso judicial se dispone cancelar la medida cautelar dispuesta en fecha 23 de agosto del 2019

Que, al respecto, nuestro ordenamiento jurídico, señala que la cancelación de la medida cautelar está regulada en el artículo 630° del Código Procesal Civil, este dispositivo legal señala: "Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo, a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria";

Que, en el presente caso, mediante Resolución N° 01 se admite la medida cautelar solicitada por el servidor el mismo que fue repuesto temporalmente en el año 2019, sin embargo, en fecha 16 de diciembre del presente año, el Cuarto Juzgado de Trabajo de Cusco ordena **cancelar la medida cautelar** dispuesta en fecha 23 de agosto del 2019;

Que, ahora bien, la motivación sustancial de la decisión emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo de Cusco con la resolución N° 02, se fundamenta en que la sentencia que en primera instancia declaró fundada la demanda, fue revocada y declarada infundada con la sentencia de vista, adicionalmente sustenta su decisión en que la verosimilitud que sustentaba la medida cautelar del actor ha desaparecido, por lo que según el órgano jurisdiccional, al no contar con dicho elemento es improcedente la medida cautelar, razón la cual procedió a cancelarla;

Que, en tal sentido al haberse declarado la revocatoria de la sentencia de primera instancia reformándola a infundada, se cumple con lo dispuesto en el artículo 630° del CPC, el cual señala que queda cancelada la medida cautelar si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda;

Que, en este sentido es importante indicar que se ha previsto dos tipos de extinción de la medida cautelar, la primera es la cancelación de la medida cautelar, la cual se produce cuando se deja sin efecto una medida cautelar "por razones ajenas al interés de las partes o a la voluntad del órgano jurisdiccional"¹. Así el artículo 630° del CPC, que se hace mención, contiene un supuesto de cancelación de la medida cautelar, pues esta pierde eficacia no por solicitud de alguna de las partes ni debido a la voluntad judicial fundamentada en la apreciación de la insubsistencia de los presupuestos para su otorgamiento, sino porque la norma establece que la pérdida de la eficacia cautelar es consecuencia de la expedición, en primer grado, de una sentencia que declara infundada la demanda. Asimismo, como segundo tipo de extinción de la medida cautelar, es el levantamiento de ésta, la cual se produce como consecuencia de una decisión voluntaria del Juez, motivada en su percepción de que las circunstancias del proceso han hecho decaer uno o más de los presupuestos que justificaron la concesión de la medida. Esta institución es explicada por Juan José Monroy Palacios en los siguientes términos: "Cuando una medida cautelar es dejada sin efecto a pedido de parte o por una decisión judicial de oficio, sin que aquello tenga un referente normativo expreso que lo determine "de pleno derecho" (caso en el cual encontramos ante un supuesto de extinción) sino en una motivación originada por las vicisitudes propias de la relación procesal, nos encontramos ante la figura del levantamiento";

Que, adicionalmente, se debe tener en consideración que el cumplimiento de la resolución N° 02 del proceso seguido por el señor Cesar Guillermo Mayhua Luque, se ejecuta conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS, como autoridad nos encontramos obligados a dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas por autoridad judicial competente en sus propios términos, sin calificación de su contenido o sus fundamentos. Por ende y en función a ello, la Oficina de Recursos Humanos debería dar cumplimiento a lo dispuesto por el Cuarto Juzgado de Trabajo del Cusco respecto a la cancelación de medida cautelar, sin calificación de su contenido o fundamentos;





Que, con Memorandum N° 1704-2020-GR CUSCO/ORAJ y N° 1806-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Señor Cesar Guillermo Mayhura Luque, y se declare agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la L Estando a los documentos del visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Estando a los documentos del Visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; de

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 88° y el literal g) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0176-2020-CR/GRC.CUSCO, Resolución Ejecutiva Regional N° 046, 235 y 641-2019-GR CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 56-2020-GR CUSCO/GR del 05 de enero de 2021;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Señor Cesar Guillermo Mayhua Luque en contra de la Carta N° 234-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de setiembre del 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente al interesado y las Instancias Técnico Administrativas de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE,



ECON. MARÍA LOURDES DEL CASTILLO BEJAR
GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACION DE LA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO